

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Remuneración por comunicación pública. Salas de fiestas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª

FECHA: 16-10-2009

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Actualización: 20-12-2010.

OTROS DATOS: Recurso 453/2008

SUMARIO:

“... debe declararse probada la efectiva comunicación pública de fonogramas en el local de la demandada”.

“Es la propia parte demandada la que en su publicidad ofrece a los clientes la posibilidad de celebrar bodas y otros eventos en su local, con una capacidad de hasta 300 comensales, amenizados con discoteca (500 euros) y la posibilidad de barra libre durante tres horas (15 euros)”.

“Es obvio que el denominado servicio de discoteca implica la comunicación pública de fonogramas y debe presumirse ... que si la demandada ofrece este servicio y lo mantiene en su oferta (hecho probado), efectivamente, se celebran en su local eventos amenizados con música (hecho presumido) al existir entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”.

[...]

“... debe presumirse la efectiva comunicación pública de fonogramas en el establecimiento de la demandada, lo que se deduce de la propia oferta que ésta efectúa en su publicidad, mantenida a lo largo del tiempo, así como de la celebración de bodas y otros eventos con la posibilidad de contratar el servicio de discoteca móvil, presunción que no ha sido desvirtuada por la parte demandada que se ha limitado a negar que en su establecimiento se haya producido acto alguno de comunicación pública”.

[...]

“En nada afecta a esta conclusión cuál sea el objeto social de la demandada y en todo caso, la celebración de tales eventos está amparada por dicho objeto social, que comprende, entre otras actividades, la explotación de negocios relacionados con la hostelería y, en especial, los servicios de alimentación consistentes en la venta de alimentos para ser consumidos en el lugar de celebración”.

“A estos efectos, también es irrelevante que la actividad principal de la demandada sea lo que denomina restaurante tradicional y no la de celebración de bodas y banquetes pues lo relevante es si en su local se realizan o no actos de comunicación pública de fonogramas y ... de la prueba practicada, se entiende acreditada la efectiva comunicación pública de fonogramas en el local explotado por la parte demandada”.

“También carece de relevancia que el servicio de discoteca sea prestado por terceros pues, en todo caso, es la propia demandada la que en su publicidad anuncia la posibilidad de celebración de bodas y otros eventos ofertando como servicio de carácter opcional la contratación de una discoteca móvil por la que se cobra la cantidad de 500 euros”.

“En definitiva, ofreciendo la demandada como un servicio más de las celebraciones que pueden efectuarse en sus instalaciones la amenización musical, es ella quien, en su caso, también realiza la comunicación pública de obras musicales con independencia de que pudiera valerse de un tercero para prestar materialmente ese servicio y del que obtiene un triple beneficio económico: en primer lugar, el precio por el servicio de discoteca; en segundo lugar, el vinculado a la contratación de la denominada barra libre, que carecería de sentido en este tipo de celebraciones sin música; y en tercer lugar, por la eventual pérdida de clientes con la correlativa disminución de eventos en caso de no ofrecer dicho servicio, en aquellos supuestos en que el cliente considerase imprescindible la amenización musical de la celebración”.

[...]

“... la comunicación pública de fonogramas en los locales de la demandada determina el derecho de los productores y de los artistas intérpretes o ejecutantes a percibir una retribución equitativa y única por dicha comunicación pública ...”.

COMENTARIO: La invención del fonógrafo marcó el inicio de un nuevo “intermediario” entre la composición musical y el público, porque permitió por primera vez el disfrute doméstico de las obras de música, sin necesidad de asistir al concierto o a la sala de baile. Con el tiempo la producción fonográfica se ha convertido en una empresa compleja y exigente de considerables inversiones, que implica el desarrollo de toda una actividad técnico-empresarial, a la cual viene a agregarse el desarrollo tecnológico, especialmente con el advenimiento de la tecnología digital, que ha permitido lograr mejoras sustanciales en la fidelidad del sonido, tanto en la grabación como en los soportes puestos a disposición del público, desde los antiguos discos llenos de “ruidos de superficie” hasta los actuales soportes digitales. La situación se complica todavía más con el surgimiento de las transmisiones digitales y la instauración de la “sociedad de la información”, lo que permite la descarga y el intercambio de archivos sonoros sin autorización ni pago de contraprestación alguna. La naturaleza jurídica del fonograma es motivo de arduas discusiones en doctrina, desde los que no vacilan en denominarlo “obra fonográfica”¹, pasando por quienes lo consideran un bien intelectual desprovisto de las facultades de orden moral², pero cuyos derechos son asimilados a los del autor³, hasta los que sostienen que lo protegido es la actividad

¹ GRANDE, Carlos: *Los avances tecnológicos y las obras fonográficas*, en el libro-memorias del I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual. Madrid, 1991.

² EMERY, Miguel Angel: *Protección de los productores fonográficos en las legislaciones latinoamericanas*, en el libro-memorias del I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual. Madrid, 1991. Tomo I. pp. 462-463; JESSEN, Henry: *Los derechos conexos de artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión*, en el libro-memorias del Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Caracas, 1986. p. 178.

industrial o técnico-empresarial y no la personal⁴. En cuanto a la comunicación al público del fonograma, que es lo resuelto por el fallo que se reseña, concretamente mediante la utilización de equipos de reproducción sonora, el artículo 12 de la Convención de Roma dispone que *“cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración”*. Dicho de otra manera: el productor fonográfico (o si corresponde, el intérprete o ejecutante), no puede prohibir la comunicación pública de su fonograma, en los términos mínimos convencionales, sino que, de acuerdo al sistema elegido por cada legislador nacional, tiene el derecho a recibir una contraprestación por ese uso de su fonograma. Es de hacer notar que el haber contemplado la Convención de Roma la fórmula de un derecho de remuneración y no de un derecho exclusivo, se debió a las diferentes tendencias afloradas en la Conferencia Diplomática, pero la solución convencional no impide que una legislación nacional opte por la fórmula de un derecho exclusivo de autorizar o prohibir. Nada distinto ocurre en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF/WPPT), cuyo artículo 15,1 dispone que *“los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales”*. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

TEXTO COMPLETO:

En nombre de S.M. el Rey, la Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados antes relacionados, ha visto el recurso de apelación, bajo el núm. de rollo 453/08, interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2008 dictada en el juicio ordinario núm. 264/2006 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid.

Han sido partes en el recurso, como apelante las entidades ASOCIACIÓN DE GESTIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES (AGEDI) y ARTISTAS E INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE); y como apelada, la mercantil “EL MESÓN DE FUENCARRAL, S.L.”, todas ellas representadas y defendidas por los profesionales antes relacionados.

³ VEGA VEGA, José Antonio: *Derecho de Autor*. Ed. Tecnos. Madrid, 1990. p. 171.

⁴ LIPSZYC, Delia: *Derecho de autor y derechos conexos*. UNESCO/ CERLALC/ZAVALÍA. Buenos Aires, 1993, p. 394.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada por la representación de ASOCIACIÓN DE GESTIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES (AGEDI) y de ARTISTAS E INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE) contra la entidad “EL MESÓN DE FUENCARRAL, S.L.”, en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaban:

“1º.- Declare el derecho de los productores fonográficos a autorizar o prohibir los actos de comunicación pública de fonogramas publicados comercialmente, así como el derecho de los productores fonográficos y de los artistas intérpretes o ejecutantes a obtener una remuneración equitativa y única por los actos de comunicación al público de dichos fonogramas.

2º.- Declare que la parte demandada ha venido comunicando públicamente fonogramas en los salones “EL MESÓN DE FUENCARRAL, S.L.”, sito en Madrid, Carretera de Colmenar Viejo, Km. 14,500.

3º.- Declare que dicha comunicación pública la viene realizando la demandada sin contar con la autorización de AGEDI y sin abonar la remuneración antes señalada a AIE y AGEDI, conforme se establece en la Ley de Propiedad Intelectual.

4º.- Condene a la demandada a cesar en la comunicación pública de fonogramas en los salones "EL MESÓN DE FUENCARRAL, S.L.", con prohibición expresa de reanudar dicha actividad en tanto no cuente con la preceptiva autorización de AGEDI.

5º.- Condene a la demandada a abonar a AGEDI y a AIE la cantidad que resulte de aplicar las Tarifas Generales conjuntas de AGEDI y AIE para la comunicación pública de fonogramas desde Noviembre de 2.003 hasta la fecha de la Sentencia, o subsidiariamente hasta la fecha de la demanda, que a la fecha de presentación de la misma, según los datos de que dispone esta parte, y sin perjuicio de lo que resulte en fase de prueba, asciende a 7.696,46 #.-, como indemnización por la actividad ilícita en los salones del Restaurante "EL MESÓN DE FUENCARRAL, S.L.", desde Noviembre de 2.003 hasta abril de 2.006, ambos inclusive. Todo ello, sin perjuicio de las cantidades que resulten aplicables en caso de que la demandada haya desarrollado la actividad ilícita con anterioridad a la fecha indicada en la demanda (Noviembre de 2.003).

6º.- Se condene a EL MESÓN DE FUENCARRAL, S.L. a abonar los intereses legales de las cantidades reclamadas desde la presentación de esta demanda hasta el efectivo pago de la misma.

7º.- Se condene a EL MESÓN DE FUENCARRAL, S.L. al pago de las costas del procedimiento".

SEGUNDO.- Tras seguirse el juicio por los trámites correspondientes el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid dictó sentencia, con fecha 12 de junio de 2008 , cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Que, DESESTIMANDO LA DEMANDA formulada por AGEDI-AIE contra la mercantil EL MESÓN DE FUENCARRAL, debo absolver

y absuelvo a la parte demandada de las pretensiones ejercitadas en su contra. Con expresa condena en costas a la parte actora."

TERCERO.- Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de la parte demandada se interpuso recurso de apelación al que se opuso la parte actora. Admitido el recurso por el mencionado juzgado y tramitado en forma legal, ha dado lugar a la formación del presente rollo ante esta sección de la Audiencia Provincial de Madrid, que se ha seguido con arreglo a los de su clase, señalándose para su deliberación y votación el día 18 de junio de 2009.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada desestima la demanda formulada por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual ASOCIACIÓN DE GESTIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES (AGEDI) y ARTISTAS E INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE) contra la mercantil "EL MESÓN DE FUENCARRAL, S.L.", por la que, en esencia, se pretendía que se declarara que la demandada había venido comunicando públicamente fonogramas en el local denominado "EL MESÓN DE FUENCARRAL", sin la debida autorización de AGEDI y sin abonar la remuneración equitativa y única a la demandantes, así como la condena a la demandada a cesar en la comunicación pública de fonogramas en dicho local, con prohibición de reanudar dicha actividad sin autorización de AGEDI; y a abonar a las demandantes conforme a sus tarifas generales, en concepto de remuneración equitativa y única, la cantidad de de 7.696,46 euros por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2003 y el 30 de abril de 2006, más la que se devengara hasta que recayera sentencia, importe concretado en el acto del juicio en la suma de 13.164 ,60 euros por el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2007, sin perjuicio de

las devengadas con posterioridad la fecha de la sentencia.

La sentencia dictada en primera instancia desestima la demanda al entender que no se ha probado que en el local de la demandada se hayan producido actos de comunicación pública de fonogramas.

Frente a la sentencia se alza la parte demandante que interesa su revocación alegando error en la valoración de la prueba, a lo que se opone la parte demandada que solicita su confirmación.

SEGUNDO.- La sala no comparte la valoración de la prueba efectuada por el juzgador en tanto que debe declararse probada la efectiva comunicación pública de fonogramas en el local de la demandada.

Es la propia parte demandada la que en su publicidad ofrece a los clientes la posibilidad de celebrar bodas y otros eventos en su local, con una capacidad de hasta 300 comensales, amenizados con discoteca (500 euros) y la posibilidad de barra libre durante tres horas (15 euros).

Es obvio que el denominado servicio de discoteca implica la comunicación pública de fonogramas y debe presumirse (artículo 386 del Código Civil) que si la demandada ofrece este servicio y lo mantiene en su oferta (hecho probado), efectivamente, se celebran en su local eventos amenizados con música (hecho presumido) al existir entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Del documento nº 7 acompañado a la demanda consistente en un folleto publicitario de la demanda, cuya autenticidad ha sido admitida en la contestación a la demanda aunque se rechace la valoración que del mismo efectuaba la parte actora - contestación al hecho primero-, resulta que la demandada ofrece la celebración de eventos con la posibilidad de amenizarlos con un servicio de discoteca, publicidad que no consta que haya sido modificada a lo largo del tiempo a pesar de lo manifestado por la demandada mediante carta de 20 de febrero de 2004 al contestar al

requerimiento que practicó la actora con fecha 11 de noviembre de 2003, en el que manifestaba que había suprimido de su publicidad la oferta del servicio discoteca móvil (documentos nº 8 y 9 de la demanda).

En consecuencia, debe presumirse la efectiva comunicación pública de fonogramas en el establecimiento de la demandada, lo que se deduce de la propia oferta que ésta efectúa en su publicidad, mantenida a lo largo del tiempo, así como de la celebración de bodas y otros eventos con la posibilidad de contratar el servicio de discoteca móvil, presunción que no ha sido desvirtuada por la parte demandada que se ha limitado a negar que en su establecimiento se haya producido acto alguno de comunicación pública.

Dicha presunción no puede quedar enervada por el hecho de que, a petición de la propia demandada, la Policía Municipal de Madrid girara una visita de inspección el día 29 de noviembre de 2004 y comprobara que ese día a las 13 horas no había "música en funcionamiento" (documentos nº 6 y 7 de la contestación), pues sólo acredita que ese día (lunes) y en ese momento no se escuchaba música en el local, lo que no obsta a que cualquier otro día sí se celebren bodas u otros eventos en lo que se comuniquen públicamente fonogramas.

En nada afecta a esta conclusión cuál sea el objeto social de la demandada y en todo caso, la celebración de tales eventos está amparada por dicho objeto social, que comprende, entre otras actividades, la explotación de negocios relacionados con la hostelería y, en especial, los servicios de alimentación consistentes en la venta de alimentos para ser consumidos en el lugar de celebración.

A estos efectos, también es irrelevante que la actividad principal de la demandada sea lo que denomina restaurante tradicional y no la de celebración de bodas y banquetes pues lo relevante es si en su local se realizan o no actos de comunicación pública de fonogramas y ya se ha razonado que, de la prueba practicada, se entiende acreditada la efectiva comunicación pública de fonogramas en el local explotado por la parte demandada.

También carece de relevancia que el servicio de discoteca sea prestado por terceros pues, en todo caso, es la propia demandada la que en su publicidad anuncia la posibilidad de celebración de bodas y otros eventos ofertando como servicio de carácter opcional la contratación de una discoteca móvil por la que se cobra la cantidad de 500 euros.

En definitiva, ofreciendo la demandada como un servicio más de las celebraciones que pueden efectuarse en sus instalaciones la amenización musical, es ella quien, en su caso, también realiza la comunicación pública de obras musicales con independencia de que pudiera valerse de un tercero para prestar materialmente ese servicio y del que obtiene un triple beneficio económico: en primer lugar, el precio por el servicio de discoteca; en segundo lugar, el vinculado a la contratación de la denominada barra libre, que carecería de sentido en este tipo de celebraciones sin música; y en tercer lugar, por la eventual pérdida de clientes con la correlativa disminución de eventos en caso de no ofrecer dicho servicio, en aquellos supuestos en que el cliente considerase imprescindible la amenización musical de la celebración.

En similar sentido se pronuncian las sentencias de la Audiencia Provincial de La Coruña, sección 6ª, de 19 abril de 2004; de la sección 6ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 21 de abril de 2003 y de la sección 8ª de la Audiencia Provincial de Alicante de 21 de febrero de 2005, incluso referida alguna de ella a supuestos en que la contratación de orquestas la efectúan directamente los clientes para amenizar el acto, señalando esta última que: "Ha de considerarse que, conforme a reiterada jurisprudencia, la ejecución de obras musicales en actos sociales celebrados en establecimientos públicos constituye un acto de comunicación pública sujeto a autorización. El titular del establecimiento no es tan ajeno a la actuación musical como se pretende desde el momento en que, primero, la ejecución de la obra musical exige la adecuación del local, adoptando las medidas de insonorización, distribución, sonido, iluminación..., necesarias para posibilitar aquella actuación; segundo, el grupo musical u orquesta de que se trate necesitan la asistencia de los medios técnicos

y materiales (energía eléctrica, instalación de sonido...) con los que cuenta el establecimiento y de los que se valen para el desarrollo de su actuación; tercero, el hecho de que haya música genera un beneficio para el titular del local ya que suele generar la contratación de servicios accesorios como barra libre..., al proporcionar a los asistentes la oportunidad de prolongar su presencia en el local más allá del ágape. Es indiscutible, por tanto, que contratando, o permitiendo contratar orquestas, se obtiene un provecho económico, al beneficiarse la empresa de los derechos de propiedad intelectual de los autores de las composiciones musicales que se escuchan, con su anuencia expresa, en su establecimiento. Es el dato de que en el establecimiento haya banquetes con música lo que obliga a pagar los derechos de autor, resultando indiferente que la orquesta que los ameniza sea contratada por el propio establecimiento público o por los particulares que hacen la celebración, porque lo cierto es, como se ha dicho, que quien se beneficia económicamente de ello es el establecimiento, pues ese ambiente musical hace más atractiva la celebración. De ahí la obligación de pagar los derechos de autor por parte del establecimiento público".

Por último, este tribunal también ha señalado en sus sentencias de 14 de diciembre de 2006, 8 de mayo de 2008 y 13 de marzo de 2009 que si en las instalaciones del establecimiento "se producen ilícitos contra los derechos de propiedad intelectual y la demandada no sólo los consiente sino que los integra en su negocio, pues así los oferta, debe hacérsele responsable de ello", doctrina plenamente aplicable al supuesto enjuiciado.

TERCERO.- Acreditada la comunicación pública de fonogramas sin la preceptiva autorización de AGEDI, entidad autorizada para la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los productores de fonogramas, debe declararse la infracción de los derechos de propiedad intelectual gestionados por AGEDI, en aplicación del artículo 109.1 de la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1987, expresamente declarado vigente por la sentencia de la sección 3ª de la Sala Tercera Tribunal Supremo de 1 de marzo

de 2001. En consecuencia los productores tienen respecto de sus fonogramas el derecho exclusivo de autorizar su reproducción, directa o indirectamente, la distribución de copias de aquéllos y la comunicación pública de unos y otros.

Asimismo, debe acogerse la acción de cesación en virtud del artículo 139 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por Real Decreto Legislativo de de 12 de abril de 1996.

De igual forma, la comunicación pública de fonogramas en los locales de la demandada determina el derecho de los productores y de los artistas intérpretes o ejecutantes a percibir una retribución equitativa y única por dicha comunicación pública de conformidad con los artículos 108.2 y 116.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, de necesaria gestión colectiva.

Respecto de la remuneración, conviene indicar que en la contestación a la demanda no se introdujo el debate del carácter inequitativo de las tarifas generales que pretende aplicar la parte demandante y que obran unidas a los folios 120 a 123 y 204. Es más, en la audiencia previa la parte demandada admitió que la cuestión litigiosa quedaba reducida a determinar si en su local se habían producido actos de comunicación pública, al margen de la legitimación de las demandantes que inicialmente también se cuestionaba por la parte demandada (11, 38 y ss de la grabación), sin que tampoco pueda introducirse en el recurso, mediante la cita de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 con fecha 2 de noviembre de 2007, la nulidad de las tarifas de las demandantes, nulidad que no fue alegada en modo alguno en la contestación a la demanda y que también integra una cuestión nueva (artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

CUARTO.- Precisado lo anterior, como ya indicamos en nuestra sentencia de 19 de junio de 2009, "El sistema de tarifas generales, que es el criterio por el que se ha cuantificado la suma reclamada en la demanda, ya se entienda como remuneración impagada (artículos 108.2 y 116.2 del TR de la LPI), ya se

considere como equivalente a ésta porque es lo que hubieran debido percibir las entidades demandantes para compensar una situación de infracción de sus derechos (artículo 140 del TRLPI), está así diseñado en la Ley de Propiedad Intelectual (artículo 157) como el medio más adecuado de establecer, en defecto de acuerdo, el precio que ha de pagarse por la utilización del repertorio de una entidad de gestión. La ley atribuye a ésta la facultad de aprobar de modo unilateral sus tarifas, quedando sometida a la obligación de comunicarlas a la Administración Pública, con la finalidad de agilizar la obtención de las licencias, que la entidad está legalmente obligada a conceder a quién se la solicite (artículo 157.1 .a), y de garantizar la igualdad de trato de los usuarios (a salvo lo previsto en la propia ley a favor de entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa - artículo 157.1 .b - o lo estipulado en contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio - artículo 157.1 .c), sin perjuicio del eventual control del comportamiento de las entidades de gestión por los órganos de defensa de la competencia. Ahora bien, la jurisprudencia más reciente (sentencias de la Sala 1ª del TS de 21 de enero (en realidad 18 de febrero de 2009 , siendo la fecha reseñada la de la deliberación) y de 7 de abril de 2009) ha señalado que el tribunal civil puede fiscalizar el carácter equitativo de la remuneración cuyo pago se exige a la parte demandada por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. Sin embargo, la parte demandada no ha planteado debate sobre la posible falta de equidad de la remuneración, por lo que el principio de congruencia que rige en el proceso civil impide a este tribunal suscitar ninguna polémica al respecto".

En consecuencia, procede estimar la reclamación de la actora, en concepto de remuneración equitativa y única que corresponde tanto a los artistas ejecutantes o intérpretes como a los productores de fonogramas por la comunicación pública de éstos producida entre noviembre de 2003 y la fecha de la sentencia recaída en primera instancia, habiendo quedado cuantificado en 13.164 ,60 euros el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2007, sin perjuicio de la suma devengada

con posterioridad hasta la fecha de la citada sentencia (12 de junio de 2008).

QUINTO.- La cantidad líquida reclamada en la demanda (7.696,46 euros), devengará el interés legal desde la presentación de la demanda en aplicación del los artículos 1100 y 1108 del C Civil, interés que se incrementará en dos puntos desde la fecha de esta resolución respecto del total importe fijado en la misma (13.164,60 euros), todo ello de conformidad con el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEXTO.- En materia de costas, la estimación de la demanda determina la expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas en primera instancia de conformidad con los artículos 394 y 397 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, al estimarse parcialmente el recurso de apelación formulado por la parte demandada, no procede condenar al pago de las costas originadas por el mismo a ninguno de los litigantes, todo ello en aplicación del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

1.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora doña Silvia Urdiales González en nombre y representación de las entidades ASOCIACIÓN DE GESTIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES (AGEDI) y ARTISTAS E INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE) contra la sentencia dictada con fecha 12 de junio de 2.008 por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid en los autos de juicio ordinario número 264/2006, del que este rollo dimana y, en consecuencia, revocamos la citada resolución dejándola sin efecto y, en su lugar, estimamos la demanda formulada por las citadas entidades contra la mercantil "EL MESÓN DE FUENCARRAL, S.L.", representada por el Procurador don Rodrigo

Pascual Peña, con los siguiente pronunciamientos:

a) Declaramos el derecho de los productores fonográficos a autorizar o prohibir los actos de comunicación pública de fonogramas publicados comercialmente, así como el derecho de los productores fonográficos y de los artistas intérpretes o ejecutantes a obtener una remuneración equitativa y única por los actos de comunicación al público de dichos fonogramas.

b) Declaramos que la parte demandada ha venido comunicando públicamente fonogramas en su establecimiento "EL MESÓN DE FUENCARRAL", sito en Madrid, Carretera de Colmenar Viejo, Km. 14,500.

c) Declaramos que dicha comunicación pública la viene realizando la demandada sin contar con la autorización de AGEDI y sin abonar la remuneración antes señalada a AIE y AGEDI, conforme se establece en la Ley de Propiedad Intelectual.

d) Condenamos a la demandada a cesar en la comunicación pública de fonogramas en su establecimiento EL MESÓN DE FUENCARRAL, con prohibición expresa de reanudar dicha actividad en tanto no cuente con la preceptiva autorización de AGEDI.

e) Condenamos a la demandada "EL MESÓN DE FUENCARRAL, S.L." a pagar a las demandantes la cantidad de 13.164,60 euros por el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2007, sin perjuicio de la que se devengue con posterioridad hasta la fecha de la sentencia recaída en primera instancia (12 de junio de 2008).

f) La cantidad de 7.696,46 euros devengará un interés anual igual al del interés legal del dinero desde la presentación de la demanda que se incrementará en dos puntos desde la fecha de esta resolución respecto de la suma de 13.164,60 euros.

g) Se imponen las costas causadas en primera instancia a la parte demandada.

2) *No se efectúa especial pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas con el recurso de apelación.*

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los ilustrísimos señores magistrados integrantes de este tribunal.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.